



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3240

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1608 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Resolución 1367 de 2000 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución N.º 110 del 31 de enero de 2007

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados DAMA ER15369 y y 15837 del 11 y 17 de abril de 2006 respectivamente, el señor Germán Viasus Tibamoso, solicitó ante el Departamento técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, verificación del permiso NO CITES 00177 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para el día 21 de abril de 2006.

Que el mencionado documento NO CITES amparaba con destino a Japón y fines comerciales los siguientes escarabajos: Dynastes hercules diez (10) machos y quince (15) hembras; Dynastes neptunos cuarenta (40) machos y sesenta (60) hembras.

Que la subdirección Ambiental Sectorial, hoy Dirección Evaluación Control y Seguimiento, realizó la visita de verificación el 21 de abril en la Oficina de enlace del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente y levantó el Acta de visita de control No. 180 de 2006, en la cual se consignó que al realizar la verificación de los animales, fue posible establecer que tan solo habían sido movilizados treinta y tres (33) Dynastes neptunos (machos) de los cuarenta (40) amparados y quince (15) Dynastes hercules de los diez (10) amparados tanto en el salvoconducto de movilización como en el permiso NO CITES.

Con base en situación encontrada, mediante Acta 06 del 21 de abril de 2006, la Policía Ecológica y Ambiental de Bogotá, incautó en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá D. C., cinco (5) Escarabjos Dynates hercules, los cuales iban a ser exportados a Japón, por el señor GERMÁN VIASUS TIBAMOSO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No.

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó : Elsa Judith Garavitoo
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1623 Acta 06 del 21-04-06
12-10-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M.S. 3 2 4 0

7.162.888 de Tunja, por cuanto al momento del decomiso no presentó salvoconducto de movilización y documento NO CITES.

Que con Memorando SAS-RF radicado DAMA 2006 IE1638 del 15 de junio de 2006, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección Evaluación, Control y Seguimiento, remite a la Subdirección Jurídica hoy Dirección Legal Ambiental, el Acta de incautación anteriormente mencionada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Uno de los principales aspectos innovadores de la Carta Política de 1991, hace referencia al tratamiento de las riquezas naturales de la Nación y el medio ambiente, a través de una nueva conciencia que se refleja en claros compromisos tanto para el Estado como para la comunidad en general, tendientes a su conservación y protección, en cuanto patrimonio común de la humanidad, indispensable para la supervivencia de estas y de las futuras generaciones.

Por lo anterior y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

En ese contexto, las disposiciones normativas ambientales, protegen entre otros recursos la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional, entendiéndose por ella, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, salvo los peces y demás especies acuáticas, indicando que pertenecen a la Nación; por tanto, corresponde a la administración pública, velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre, ejerciendo actividades de preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social.

Que mediante Ley 17 de enero 22 de 1981 se aprobó la Convención sobre Comercio Intencional de especies Amenazadas de fauna y flora silvestres, suscrita en Washington D:C: el 3 de marzo de 1973.

Que mediante Resolución 1367 de 2000, se estableció el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los Apéndices de la Convención Cites.

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó : Elsa Judith Garavitoo
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1623 Acta 06 del 21-04-06
12-10-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3 2 4 0

Que el Artículo 3°. Ibídem reza: " Solicitud de autorización. El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella...".

Que de conformidad con el Acta de Incautación 06 del 21 de abril de 2006 los especímenes incautados se encuentran dentro de los no listados en los Apéndices de la Convención CITES.

Así las cosas, el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con el artículo Tercero de la Resolución 438 de 2001, prevé la existencia del salvoconducto de movilización, para transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, documento que amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, siendo válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo acto administrativo.

Unido a lo anterior, la disposición normativa, anteriormente citada, en concordancia con el Artículo 3°. De la Resolución 1367 de 2000, establece las obligaciones de carácter general en relación con la fauna silvestre, indicando entre otras, la de amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibirlo cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia, disposiciones legales que motivaron a la Policía Ecológica y Ambiental, para solicitar en el Aeropuerto El Dorado, al señor GERMÁN VIASUS TIBAMOSO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.162.888 de Tunja, tanto el salvoconducto como el documento NO CITES que amparara la movilización de cinco (5) Escarabajos *Dynastes hercules*, y al no portarlos, disponer su incautación preventiva.

De acuerdo con lo anterior, es claro para esta Secretaría, que el señor GERMÁN VIASUS TIBAMOSO, transgredió presuntamente la normatividad ambiental relacionada con el permiso de aprovechamiento y la movilización de la especie de fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, que debió haber sido expedido por la Autoridad Ambiental competente y el documento NO CITES, expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Al evidenciarse la trasgresión a la normatividad ambiental, esta Secretaría en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, está llamada a iniciar investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, tal y como quedará consignado en la parte dispositiva del presente acto administrativo; de igual manera, en desarrollo del principio de economía procesal, en el mismo acto administrativo se formularan los cargos por la presunta infracción.

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó : Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1623 Acta 06 del 21-04-06
12-10-07

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX-444 1030 Fax 336-2628-4334-3012

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 4 0

4

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial el artículo 8, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el mismo sentido, el artículo 80 de la Carta Política preceptúa que, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*"

Que en el mismo sentido, el artículo 84 *Ibidem*, dispone: "*Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.*", concordante con el artículo 85 que prevé los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas, según la gravedad de la infracción. Dentro de estas últimas, se encuentra el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, desarrolla el tema del dominio de los recursos naturales, indicando en su artículo 42 que: "*Pertencen a la Nación los recursos naturales*

Proyectó Rosa Elvira Largo A.

Revisó : Elsa Judith Garavito

Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso

Exp. 08-06-1623 Acta 06 del 21-04-06

12-10-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 2 4 0

renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.", concordante con el artículo 43 que al tenor literal establece: "El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes".

Que el Artículo 3º. De la Resolución 1367 de 2000 establece la obligación e obtener permiso para importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas dentro del listado de los Apéndices de la Convención CITES.

Que en el mismo sentido el Decreto 1608 de 1978, en su artículo 6 dice: "*De conformidad con el artículo 248 del Decreto - Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zooniaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen*".

Que unido a lo anterior el artículo 8 *ibidem*, contempla: "*Las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974, y las contenidas en este Decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional*".

Que a su vez, el Título VI del Decreto 1608 de 1978, desarrolla el tema de la movilización de individuos, especímenes y productos de la fauna silvestre, indicando en el Capítulo I, artículo 196, lo relacionado con la movilización de especímenes de la fauna silvestre en el territorio nacional, indicando que: "*Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo*".

Que la Resolución 438 de 2001 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, señala que para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país debe contar con el salvoconducto único nacional y en su Artículo Décimo Séptimo establece que el incumplimiento de lo dispuesto en dicha resolución dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó : Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1623 Acta 06 del 21-04-06
12-10-07

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX 444 1030 Fax 336 2628 Bogotá (sin indiferencia)

Home Page: www.dama.gov.co

E- Mail: dama01@latino.net.co



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3 2 4 0

Que conforme lo establece el artículo 219 del Decreto 1608 de 1978, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, entre otras, la de amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia.

Que el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, contempla al tenor literal: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, establece: *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*, disposición normativa concordante con el artículo 202 el cual establece: *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."*

Que unido a lo anterior, el artículo 205 *ibidem*, al tenor literal dice: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*, y el artículo 207 prevé: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite"*.

Que, el señor GERMÁN VIASUS TIBAMOSO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.162.888 de Tunja, no dio cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001, en lo que respecta a la movilización de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto que la ampare, expedido por la Corporación correspondiente, y la Resolución 1367 de 2000 en lo relacionado con el documento NO CITES expedido por el Ministerio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial para su exportación, como medida preventiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la Policía Metropolitana de Bogotá D.C.,

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó : Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1623 Acta 06 del 21-04-06
12-10-07

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX 444-1030 Fax 336-2628 334-3029

Home Page: www.dama.gov.co

E-Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá (in Indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3240

7

incautó la especie, poniéndola a disposición del entonces Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que unido a lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto en el literal I del artículo 3 del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital ejercerá el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, delegadas mediante Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 en la Dirección Legal Ambiental.

Que de acuerdo con el régimen sancionatorio aplicable mediante el Decreto 1594 de 1984 y demás normas reglamentarias y concordantes, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad, y se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que en desarrollo de lo anterior y una vez verificada la conducta que trasgrede la normatividad ambiental, esta Secretaría, en aplicación del principio de economía procesal, dará inicio al procedimiento sancionatorio dentro del expediente DM 08-06-1623 y formulará cargos en contra del presunto infractor de la ley ambiental.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor GERMÁN VIASUS TIBAMOSO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.162.888 de Tunja, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente; concretamente con lo establecido en los artículos 196 del Decreto 1608 de 1978, Artículo Tercero de la Resolución 438 de 2001 y Artículo 3º. de la Resolución 1367 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo al señor GERMÁN VIASUS TIBAMOSO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.162.888 de Tunja,

CARGO ÚNICO: Hallar en su poder y transportar, con el fin de exportar, cinco (5) Escarabajos Dynastes hercules, sin el salvoconducto de movilización y sin el respectivo documento NO CITES.

ARTÍCULO TERCERO: El señor al señor GERMÁN VIASUS TIBAMOSO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.162.888 de Tunja, o su apoderado

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó : Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1623 Acta 06 del 21-04-06
12-10-07



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

LS 3240

debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente DM-08-06-1623 estará a disposición del interesado en Archivo de Expedientes de esta entidad, ubicada en la carrera 6 No. 14-98 Piso 7º, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer la publicación de la presente resolución, mediante fijación en lugar público de la entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor, al señor GERMÁN VIASUS TIBAMOSO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 7.162.888 de Tunja, en la calle 20 No. 6-64 en Tunja (Boyacá).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso de alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 OCT 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó Rosa Elvira Largo A.
Revisó : Elsa Judith Garavito
Aprobó: Isabel Cristina Serrato Troncoso
Exp. 08-06-1623 Acta 06 del 21-04-06
12-10-07

Cra: 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX-444-1030 Fax 336-2628-334-3049

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page: www.dama.gov.co

E-Mail: dama01@latino.net.co

Bogotá (in indiferencia)